



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2340/2025

PARTE ACTORA: HÉCTOR SALVADOR
HERNÁNDEZ GALLEGOS

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES¹

TERCERO INTERESADO: JOSÉ LUIS
VILLAREAL JASSO

PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA

SECRETARIADO: SALVADOR
MONDRAGÓN CORDERO Y GERMÁN
RIVAS CANDANO²

Ciudad de México, veintiocho de agosto de dos mil veinticinco³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en la materia de impugnación, la sentencia TEEA-JDC-029/2025, por la que el Tribunal local, a su vez, confirmó la asignación de magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes.⁴

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La parte actora es una persona candidata a una magistratura del Tribunal de justicia, que obtuvo un resultado favorable en la elección, sin embargo, el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes⁵ determinó su inelegibilidad por no contar con un promedio de ocho en la licenciatura.

¹ En adelante, Tribunal local.

² Colaboró Francisco Javier Solís Corona y Alfonso Calderón Dávila.

³ Salvo mención en contrario, todas las fechas se refieren al año de dos mil veinticinco.

⁴ En lo subsecuente Tribunal de justicia.

⁵ En adelante, Instituto local.

- (2) Tal determinación fue combatida ante el Tribunal local, quien determinó confirmar el acuerdo combatido, ya que el candidato no acreditó contar con el promedio requerido.
- (3) La decisión es impugnada en el presente juicio de la ciudadanía.

II. ANTECEDENTES

- (4) De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
 - (5) **a. Elección judicial.** El uno de junio se llevó a cabo la elección para renovar distintos cargos del Poder Judicial del estado de Aguascalientes, entre otros, la totalidad del Tribunal de justicia.
 - (6) **b. Acuerdo de asignación de cargos CG-A-51/25.** El veinticinco de junio, el Instituto local realizó la asignación de magistraturas del Tribunal de justicia.
 - (7) En lo que interesa, el Instituto consideró que el actor resultó inelegible para tal cargo, al no haber obtenido un promedio general de ocho puntos o su equivalente en la licenciatura.
 - (8) **c. Demanda local.** El treinta de junio, el ahora actor presentó una demanda para controvertir la determinación del Instituto local sobre su inelegibilidad.
 - (9) **d. Resolución local TEEA-JDC-029/2025 (acto impugnado).** El veintiocho de julio, el Tribunal local confirmó, por razones distintas, el acuerdo de asignación.⁶
 - (10) **e. Demanda federal.** El uno de agosto, la parte promovente presentó⁷ una demanda a fin de controvertir la resolución referida en el inciso anterior.⁸

⁶ Durante la sustanciación, el Tribunal local realizó diversas actuaciones, mismas que fueron combatidas por el actor en los diversos TEEA-AG-001/2025 y TEEA-AG-002/2025; y ante esta Sala Superior en el diverso SUP-JDC-2319/2025, mismo que desechó la impugnación ante el cambio de situación jurídica por la emisión de la resolución referida.

⁷ Ante el Tribunal local.

⁸ El cuatro de agosto José Luis Villareal Jaso presentó escrito mediante el cual pretende comparecer como tercero interesado.



III. TRÁMITE

- (11) **a. Turno.** El expediente se turnó a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹
- (12) **b. Instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y cerró la instrucción.

IV. COMPETENCIA

- (13) Esta Sala Superior **es competente** para conocer el presente asunto, al controvertirse una resolución del tribunal local que se relaciona con un proceso electoral local, en particular, con la aspiración de una magistratura al Tribunal de justicia.¹⁰

V. PROCEDENCIA

- (14) **a. Forma.** La demanda cumple con los requisitos de forma, porque se presentó ante la responsable, se hace constar el nombre y la firma autógrafa del promovente, se precisan el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos y se expresan los agravios que el actor considera que le genera la sentencia impugnada.
- (15) **b. Oportunidad.** La presentación de la demanda es oportuna, porque se controvierte una sentencia emitida el veintiocho de julio y la demanda se presentó el uno de agosto, por lo cual es evidente su presentación dentro del plazo legal de cuatro días.
- (16) **c. Legitimación e interés.** Se satisface el requisito, porque la parte actora acude por su propio derecho para controvertir una sentencia local que confirmó su declaratoria de inelegibilidad.
- (17) **d. Definitividad.** Se cumple con este requisito, porque no procede algún otro medio de impugnación para controvertir la sentencia impugnada.

⁹ En adelante, Ley de Medios.

¹⁰ De conformidad con los artículos 79, numeral 2; 80, numeral 1, inciso i), de la Ley de Medios, así como el Acuerdo General 1/2025 de esta Sala Superior.

VI. TERCERO INTERESADO

- (18) Se tiene a **José Luis Villareal Jasso** compareciendo como parte **tercera interesada**, debido a que reúne los requisitos procesales, a saber: i) se presentó por escrito, ii) en el plazo de setenta y dos horas,¹¹ iii) con firma autógrafa y iv) expresa manifestaciones incompatibles con la pretensión de la parte actora, de ahí que cuente con interés jurídico.

VII. SÍNTESIS DEL ACTO IMPUGNADO

- (19) En lo que interesa, el Tribunal local determinó que la inelegibilidad del actor fue conforme a Derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

Bloque A

- El Instituto local sí cuenta con facultad legal y constitucional para revisar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las personas electas, antes de proceder a realizar la asignación definitiva y el otorgamiento de constancias de mayoría y declaración de validez de las elecciones.
- El hecho de que exista una revisión preliminar durante la etapa de postulación no impide una revisión posterior,¹² pues los requisitos pueden ser revisados tanto al momento del registro, como en la calificación de la elección, lo cual cobra especial fuerza en procesos como el que nos ocupa, dada su estructura particular y el interés público involucrado.
- En el litigio no existe razón que actualice el principio de definitividad, pues el Instituto local no analizó los razonamientos ya sentados por el Comité de Evaluación respectivo, sino que realizó un análisis complementario y posterior.

Bloque B

- Al momento de verificar el cumplimiento del requisito relacionado con el promedio,¹³ el Instituto local basó su determinación en una mera interpretación que, a su parecer, resultaba objetiva, al descalificar las asignaturas señaladas como “acreditada” del certificado de estudios, pero sin algún sustento objetivo y certero.
- Así, ante la duda razonada, el Instituto local pudo allegarse de información de la autoridad emisora del referido certificado, para que así, con elementos objetivos y precisos, llegara a la determinación final, y no basar su conclusión en su propia interpretación.

¹¹ La publicación del medio de impugnación se realizó el dos de agosto a las nueve horas y el escrito de comparecencia se presentó el cuatro de agosto a las trece horas con veinte minutos.

¹² Conforme a la jurisprudencia 11/97 de esta Sala Superior, de rubro ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.

¹³ Constitución Política del estado de Aguascalientes:

Artículo 53.- Para ser titular de una Magistratura del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial de Aguascalientes, se requiere:

[...]

II.- Poseer Título de Licenciatura en Derecho o equivalente, expedido legalmente, contar con un promedio general no menor a ocho puntos o su equivalente, y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado; además, deberá acreditar que cuenta con experiencia práctica en el ejercicio de la actividad jurídica afín a su candidatura por una antigüedad mínima de tres años anteriores al día de la publicación de la convocatoria respectiva a la elección del cargo por el que se postule, conforme al proceso de evaluación establecido, con base en esta Constitución, en la Convocatoria del Congreso.



- Lo anterior, con independencia de si la persona ciudadana que planteó la inelegibilidad tenía o no interés, pues el Instituto local podía analizar tal requisito.
- Así, partiendo de la premisa de que debió existir una segunda revisión de los requisitos de elegibilidad por parte del Instituto local, si el promovente tiene un promedio general de la licenciatura menor a 8, entonces no cumple con el requisito constitucional.

Bloque C

- La votación del electorado se está respetando, pues el Instituto local no modificó la sumatoria de la votación final, si no que, previamente a la asignación de cargos y al otorgamiento de las constancias, privilegió el cumplimiento cabal tanto de los requisitos de elegibilidad como de las reglas de paridad.
- En ningún momento se hace alguna mención o modificación a la votación recibida, si no que el acuerdo de asignación materializó el cumplimiento a los requisitos constitucionalmente establecidos por parte de las personas vencedoras.

VIII. AGRAVIOS DE LA PARTE ACTORA

(20) La parte actora, esencialmente, plantea lo siguiente:

- El Tribunal local indebidamente restringió su derecho a votar y ser votado, sin haber realizado un test de proporcionalidad, razonabilidad o necesidad.
- En el caso, Alan David Capetillo Salas -*quien presentó el escrito sobre su inelegibilidad*- carece de legitimación, por lo que su planteamiento no debió ser analizado por el Instituto local.
- La litis ante la instancia local se limitó a demostrar la falta de pruebas sobre su inelegibilidad, siendo que el Tribunal se sustituyó y perfeccionó los agravios y razonamientos.
- Tal actuar significó un exceso mediante el cual el Tribunal local confirmó la inelegibilidad del ahora actor.
- En la sentencia controvertida, el Tribunal local se sustituyó como parte y combatió cada agravio planteado; además de diversas violaciones procesales.
- La sentencia impugnada significó una transgresión del principio *non reformatio in peius*,¹⁴ porque a pesar de que la litis se encontraba limitada a un tema probatorio, el Tribunal local actuó como contraparte para perfeccionar los razonamientos del acuerdo de designación.
- No se encuentra justificado que el Tribunal local actuará en plenitud de jurisdicción y que llevará a "confirmar, por razones distintas" el acuerdo combatido.
- Es incorrecto que exista un segundo momento para impugnar los requisitos de elegibilidad. Lo que existe es una presunción sobre el cumplimiento de la validez de los requisitos y solamente, ante prueba plena, puede desvirtuarse tal validez.
- La carga de la prueba debe recaer en la persona que se inconforma con la elegibilidad de una candidatura; siendo que la parte denunciante solo aportó una copia simple de un certificado de asignaturas.
- En el caso, fue el Tribunal local quien exhibió pruebas a fin de demostrar la pretensión del denunciante, cuando justamente la falta de pruebas era la controversia a resolver.
- Al no haberse admitido y desahogado la documental mediante la cual se determinó la inelegibilidad del actor, la misma debe ser desestimada.

¹⁴ Locución latina que puede traducirse al español como "no reformar en peor" o "no reformar en perjuicio"; conforme a la jurisprudencia 1a./J. 13/2013 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN.

- La sentencia es incongruente pues, si el Instituto local estaba facultado para analizar la elegibilidad de las candidaturas, entonces debió haber emitido un acuerdo para ello, no a partir de reglas nuevas.
- Además, el Tribunal local sostiene incorrectamente que no se está vulnerando el derecho de definitividad, pues no se revisa el actuar del Comité de Evaluación y, por otra parte, desatiende que tal actuación implica una invalidación de los actos previamente celebrados por dicha autoridad.
- Existieron diversas irregularidades procesales *-integración y tramitación de los diversos expedientes TEEA-AG-001/2025 y TEEA-AG-002/2025-* lo que implicó una vulneración a las garantías de la parte actora.

IX. PLANTEAMIENTO DEL CASO

a. Pretensión y causa de pedir

- (21) La **pretensión** de la parte actora consiste en que se revoque la sentencia impugnada y, en última instancia, se determine que sí resulta elegible para acceder al cargo de una magistratura del Tribunal de justicia.
- (22) La **causa de pedir** la sostiene, esencialmente, en que el Tribunal local llevó a cabo un estudio deficiente de la controversia, en específico, del requisito relativo a tener un promedio de ocho en la licenciatura.

b. Controversia por resolver

- (23) En el caso, esta Sala Superior debe determinar si la sentencia impugnada se emitió conforme a Derecho y, por tanto, establecer si son correctas las consideraciones por las que se sustentó que el Instituto local podía analizar el requisito relativo a contar con un promedio de ocho en la licenciatura, así como aquellas con las que se determinó que éste no se cumplió y que, por ende, el actor resultó inelegible.
- (24) Cabe señalar que **no se encuentra controvertida** la revisión de algún otro requisito *-diverso al ocho en la licenciatura-*, así como la metodología por la cual se determinó que ante la inelegibilidad del ganador debía ser designada la persona que obtuvo el segundo lugar en la votación.



c. Metodología de estudio

- (25) Atendiendo a la estrecha vinculación de los motivos de disenso, esta Sala Superior procederá al estudio conjunto, sin que ello cause algún perjuicio.¹⁵

X. ESTUDIO DEL CASO

a. Tesis de la decisión

- (26) Esta Sala Superior considera que se debe **confirmar** la sentencia impugnada, toda vez que se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que el requisito de elegibilidad relativo al ocho en la licenciatura sí es revisable por la autoridad electoral y, en el caso, **el actor no acredita haberlo cumplido**.

b. Marco normativo

- (27) Los artículos 14 y 16 de la Constitución general establecen que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, con el fin de otorgar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad exprese de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.
- (28) Conforme con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación).
- (29) De conformidad con el artículo 16 de la Constitución general, los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de vigilar que todo acto emitido por autoridad competente esté debidamente fundado y motivado, lo que significa, por una parte, el deber de precisar en sus actos los preceptos legales aplicables al caso concreto y, por otra, invocar las circunstancias

¹⁵ De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

especiales, razones o causas inmediatas que se tomaron en cuenta en su emisión, para que los motivos aducidos y que las disposiciones legales aplicables al caso concreto sean congruentes.¹⁶

- (30) Ahora bien, es importante distinguir entre ausencia e inadecuada fundamentación y motivación. **Por ausencia de fundamentación y motivación**, debe entenderse la absoluta falta de fundamentos y razonamientos jurídicos del juzgador, en cambio, su **deficiencia** consiste en que el sustento legal y los motivos en el que se basa la resolución no son del todo acabados o atendibles.
- (31) Una inadecuada o indebida fundamentación y motivación se refiere a que las normas que sustentaron el acto impugnado no resultan exactamente aplicables al caso, o bien que las razones que sustentan la decisión del juzgador no están en consonancia con los preceptos legales aplicables.
- (32) Por otra parte, el principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.
- (33) El anterior principio está vinculado al de congruencia, pues las sentencias, además, deben ser consistentes consigo mismas, con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no aludidas, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga a pronunciarse de todas y cada una de las pretensiones.¹⁷

c. Caso concreto

- (34) La controversia que se planteó ante el Tribunal local se centró en determinar si el Instituto local podía revisar la elegibilidad *-promedio de ocho en licenciatura-* de la parte actora, y si ello significó una vulneración a lo ya

¹⁶ Criterio que deriva de la tesis de jurisprudencia, sin número, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

¹⁷ Véase, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 33/2005, emitida por la Primera Sala de la SCJN, de rubro: CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.



determinado por el Comité de Evaluación que lo postuló, así como a su derecho de votar y ser votado.

- (35) Se estima **correcto** que el Tribunal local determinara que **sí era jurídicamente posible revisar la elegibilidad**, en particular el requisito relacionado con el promedio general en la licenciatura de las candidaturas ganadoras **al momento de calificar la elección**.
- (36) Es importante traer a cuenta que el Tribunal local sustentó su determinación, básicamente, en lo siguiente:
- Para revisar el requisito de ocho de promedio en la licenciatura, no resultaba aplicable el acuerdo CG-A-49/25 y el Instituto local realizó una interpretación a partir de suposiciones al determinar el valor que se le debía otorgar a las calificaciones señaladas como "acreditadas".
 - Sin embargo, de acuerdo con la jurisprudencia 7/2004 de esta Sala Superior, el Instituto local podía realizar una nueva revisión de los requisitos de elegibilidad, máxime que los mismos no habían sido combatidos de manera previa.
 - Así, con independencia de quién presentó el escrito por el cual se denunció la inelegibilidad, lo cierto es que se estudiaron nuevamente los requisitos de las personas que obtuvieron el triunfo en la votación.
 - La determinación no juzga sobre la labor realizada por el Comité de Evaluación y los elementos que tomó en cuenta, sino que se trata de una nueva valoración.
 - Tampoco se está modificando la votación recibida por la parte actora; sin embargo, resulta necesario armonizar el ejercicio democrático con los requisitos establecidos en la Constitución local.
- (37) De tales planteamientos, se advierte que el Tribunal local señaló que el Instituto local, erróneamente, utilizó un acuerdo no aplicable al caso concreto; *sin embargo*, sostuvo que, con independencia del error en la fundamentación, lo cierto era que **el Instituto local sí podía analizar el requisito**.
- (38) Contrario a lo señalado por la parte actora, **no existe una incongruencia** en la determinación del Tribunal local y, por otra parte, está **debidamente fundada y motivada**, en virtud de que el análisis se centró, por cuestión de estudio preferente, en determinar **si el Instituto local podía analizar si el actor tenía un promedio de ocho en la licenciatura, como exige la Constitución local**.
- (39) Hay que recordar que esta Sala Superior ya ha determinado que resulta una facultad reservada -y *válida*- del órgano administrativo electoral, **la**

valoración del requisito de tener un promedio general de ocho a nivel licenciatura en la renovación del Poder Judicial.¹⁸

- (40) En ese sentido, resultó correcto que el Tribunal local estableciera que tal requisito era susceptible de valoración por parte de la autoridad administrativa electoral local.
- (41) Si bien el Comité de Evaluación realizó una primera revisión de los requisitos de elegibilidad de la candidatura al momento de su respectivo registro, también resulta cierto que tal decisión **no genera un derecho adquirido**.
- (42) Ello significa que, contrario a lo que sostiene la parte actora, no se realizó una interpretación restrictiva de sus derechos político-electorales *-particularmente el de ser votado-* sino que la materialización de los mismos **se encontraba sujeta al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad expresados en la Constitución local**.
- (43) De ahí que no le asista la razón a la parte promovente cuando aduce que, si ya se había analizado, no podía ser revisado de nueva cuenta por el Instituto.
- (44) No escapa que la parte actora alega que **quien presentó el escrito alegando la inelegibilidad, carece de legitimación para hacerlo**, por lo cual, en su consideración, la totalidad del procedimiento debe quedar insubsistente.
- (45) Sin embargo, con base en lo razonado, lo cierto es que, **con independencia** de dicho escrito, **la autoridad administrativa sí podía valorar tal requisito al momento de declarar la validez**.
- (46) Además, es importante resaltar en el acuerdo CG-A-51/25 y su respectivo anexo, se analizaron los requisitos de elegibilidad de **todas las personas candidatas que habían resultado vencedoras** en la elección para el Tribunal de justicia **no solamente del ahora actor**, como se advierte:

¹⁸ Véase lo sostenido en el diverso SUP-JIN-355/2025 y acumulado.



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES						
NOMBRE COMPLETO	Presentación de Declaratoria bajo protesta de decir verdad	Certificado de no inscripción generado por el RNOA	Denuncias ciudadanas interpuestas en contra de la candidatura	Remisión de información de la candidatura por parte de las autoridades jurisdiccionales locales que pongan en duda la elegibilidad	Elementos suficientes y determinantes para acreditar inelegibilidad	Elegible/ Inelegible
DE LEON BARBA MARIANA DE FATIMA	sí	sí	NINGUNA	NO	Inexistentes	Elegible
AVILA OROZCO FELIPE	sí	sí	NINGUNA	NO	Inexistentes	Elegible
TRUJILLO LARA CYNTHIA GUADALUPE	sí	sí	NINGUNA	NO	Inexistentes	Elegible
OCAMPO VAZQUEZ MARIA JOSE	sí	sí	NINGUNA	NO	Inexistentes	Elegible
MARTINEZ DE LUNA MAURO RENE	sí	sí	NINGUNA	NO	Inexistentes	Elegible
HERNANDEZ GALLEGOS HECTOR SALVADOR	sí	sí	sí	NO	Existentes	Inelegible ¹³
RAMIREZ RODRIGUEZ XOCHILTZIN ILANCUEITL	sí	sí	NINGUNA	NO	Inexistentes	Elegible
FRANCO MUÑOZ JOSE	sí	sí	NINGUNA	NO	Inexistentes	Elegible
GARCIA DURAN MARIA GUADALUPE	sí	sí	NINGUNA	NO	Inexistentes	Elegible
MARTINEZ CASTILLO VICTOR MANUEL	sí	sí	NINGUNA	NO	Inexistentes	Elegible
MEDINA GOMEZ MONICA GUADALUPE	sí	sí	NINGUNA	NO	Inexistentes	Elegible

- (47) En este sentido, la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad del ahora actor se dio en el marco de la verificación general de las candidaturas ganadoras y no como una respuesta generada exclusivamente por el referido escrito presentado por una persona ciudadana.
- (48) De ello, se desprende que es incorrecto el razonamiento de la parte actora, porque, como ya se describió, la autoridad administrativa electoral **sí estaba facultada para analizar el requisito establecido en la Constitución local** y, por otra, a partir de tal facultad realizó un estudio de los requisitos de elegibilidad **de todas las personas candidatas** lo cual es conforme a Derecho.
- (49) En esta línea de argumentación, se estima **incorrecto el planteamiento del actor, por el cual considera que el Tribunal local se sustituyó como parte en el procedimiento** pues, al advertir el error en la fundamentación del Instituto local, **estaba obligado a analizar si su pretensión resultaba viable**, llegando a una conclusión negativa a partir de los elementos que obraban en el expediente.
- (50) Habiendo establecido que fue correcto el estudio sobre la competencia del Instituto local, a continuación se determinará si el Tribunal local contaba con elementos objetivos suficientes para confirmar la inelegibilidad del actor.

- (51) Es un hecho notorio que **el Instituto local tuvo por recibido el expediente formado por el Poder Ejecutivo del Estado**, en el cual se encontraba, en copia certificada,¹⁹ el certificado de asignaturas de la licenciatura en derecho por la Universidad Autónoma de Aguascalientes, que fue analizado²⁰ por la autoridad responsable, **lo cual fue aportado directamente por el promovente como candidato en el presente proceso electoral en el marco de la etapa de postulación.**
- (52) A partir de dicho documento, advirtió cincuenta y siete materias, de las cuales siete se calificaron como “acreditada”.
- (53) Al efecto, se advierte que el Tribunal local realizó un requerimiento para mejor proveer a dicha institución educativa **únicamente consultando sobre la posible interpretación que debía hacerse sobre las materias tildadas como “acreditadas”** -reiterando que el kardex o certificado de estudios **ya obraba en el expediente-**.
- (54) Ante ello, se advierte que respondió que tales materias “no se tomaban en cuenta, ni tenían una equivalencia numérica”, por lo que llegó a la conclusión que de la sumatoria de las materias numéricas obtenía un total de 373 y dividido por el total de asignaturas, no alcanzaba el promedio requerido.
- (55) Es decir, contrario a lo que sostiene la parte actora, en el caso la autoridad no perfeccionó los autos, sino que ante los elementos de prueba que ya obraban al expediente -el certificado de asignaturas de la licenciatura en derecho por la Universidad Autónoma de Aguascalientes- **desahogó una línea de investigación que únicamente pudo haber auxiliado a la pretensión del actor.**
- (56) Lo anterior, en tanto que si dichas materias deberían o no desahogarse y contabilizarse o que existiera otra forma de interpretar el mismo documento para distinguir entre asignaturas a considerar a fin de establecer el promedio

¹⁹ Véase foja 21 del Anexo Único del acuerdo CG-A-51/25; **sin que la misma se encuentre impugnada en cuanto a su validez.**

²⁰ Foja 36 de la sentencia reclamada.



de la licenciatura, aspectos que solamente hubieran servido para robustecer la pretensión del actor para acreditar el requisito en cuestión.

- (57) Además, con independencia de lo correcto o no al momento de valorar tal documental, lo cierto es que el actor no controvierte en esencia el certificado de estudios aportado por él al momento de inscribirse en el presente procedimiento electoral, que es la prueba material de la cual se desprende que incumple con el requisito Constitucional.
- (58) No pasa desapercibido que esta Sala Superior en el diverso SUP-JIN-648/2025 y su acumulado, determinó que la autoridad administrativa debía considerar que, al valorar las materias que forman parte del certificado de calificaciones, podía incurrir en el error de no tomar en cuenta las mismas que, en su momento, valoró el Comité Evaluador para tener por colmado el promedio de ocho.
- (59) A pesar de ello, en el caso, se estima que el agravio es **inoperante** porque, con independencia de las razones que sustentó el Instituto, así como del actuar del Tribunal local en cuanto a haber requerido información a la institución educativa emisora del certificado, lo cierto es que **el actor no demuestra que hubiera alcanzado el promedio general requerido** o que se dejara de atender alguna calificación que le permitiera satisfacer el requisito descrito.
- (60) En efecto, el promovente cuestionó que se pudiera revisar su promedio de licenciatura *-lo cual sí se podía como se refirió anteriormente-* y pretende que se analice si fue correcto o no que el Tribunal local se allegara de diversa información, así como del análisis correspondiente a la respuesta que emitió la Universidad de Aguascalientes.
- (61) No obstante, **no acredita que contaba con el requisito de elegibilidad establecido en la Constitución local**, por lo que los agravios no se encuentran dirigidos a evidenciar este aspecto tan relevante de la controversia.
- (62) Es decir, **la parte actora no expone, en modo alguno, de qué forma, a partir del mismo documento valorado por la responsable, es posible**

concluir que sí cumple el requisito señalado. Tan es así, que no controvierte, en sí mismas, las calificaciones o la ponderación que considera se les debió haber otorgado.

- (63) En ese sentido, **con independencia** de que el Tribunal local haya solicitado a la Universidad Autónoma de Aguascalientes información sobre las materias señaladas como “acreditadas”, lo cierto es que **no existe constancia alguna que permita al actor cumplir el requisito establecido en la Constitución local**, además de que no brinda algún método de valoración distinto que le permita acceder a su pretensión.
- (64) Debe destacarse que incluso el Instituto local advirtió que “**[aunque] se cuantificara las siete materias evaluadas como “acreditadas”** con la calificación más alta obtenida en una escala del cero al diez, el [actor] **tampoco logra obtener un promedio de, al menos, ocho puntos**”.²¹
- (65) Así, la ineficacia del agravio radica en que las autoridades locales se limitaron a establecer que de la documentación que fue aportada en el proceso de registro, el candidato no alcanzaba con el promedio requerido, a partir **del propio certificado de estudios que aportó.**
- (66) Cabe referir que esta autoridad jurisdiccional requirió al Tribunal local para que remitiera la totalidad del expediente TEEA-JDC-029/2025²², en el cual se encuentra el expediente del aspirante -ahora actora- analizado por el Comité respectivo, así como el Instituto y la autoridad responsable.
- (67) Del mismo no es posible acreditar el **mecanismo o metodología concretas** que haya desarrollado el Comité de Evaluación, por el contrario, del expediente el único elemento de valoración posible -y que interesa en el caso concreto- es el documento nominado como “registro de aspirante” conforme a lo siguiente:

²¹ Véase foja 22 del Anexo Único del acuerdo CG-A-51/25.

²² Véase jurisprudencias 10/97 y 9/99, de rubros: “DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER” y “DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR”, respectivamente.



REGISTRO DE ASPIRANTE

En la Ciudad de Aguascalientes, en las Oficinas de la Consejería Jurídica, ubicada en Planta Baja del Segundo Patio del Palacio de Gobierno, con domicilio en Plaza de la Patria, Zona Centro, siendo las 21:44 horas del día 19 de enero de 2025, se procedió a recibir la solicitud de registro del C. **Hector Salvador Hernández Gallegos**, como aspirante a la candidatura al cargo de MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, con motivo del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.

De conformidad con lo previsto en la Convocatoria Pública abierta para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en el Proceso de Selección en el Estado de Aguascalientes con motivo del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, se recibe la siguiente documentación en original y copia:

No.	Documentos que establece la Convocatoria	Documento con que se acredita	Entregó		Observaciones
			Si	No	
1	Copia certificada del acta de nacimiento o en su caso del documento que acredite la ciudadanía mexicana por nacimiento	Acta de Nacimiento	<input checked="" type="checkbox"/>		
2	Copia certificada expedida por autoridad competente o fedatario público de la credencial para votar con fotografía vigente, expedida por el Instituto Nacional Electoral, en adelante INE o pasaporte vigente	INE o Pasaporte.	<input checked="" type="checkbox"/>		
3	Copia certificada del título	Copia Certificada de Título Profesional	<input checked="" type="checkbox"/>		
4	Copia certificada de Cedula Profesional.	Copia Certificada de Cedula Profesional	<input checked="" type="checkbox"/>		
5	Copia certificada del certificado de estudios o del historial académico que acredite un promedio general no menor a ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas al cargo en que se postula en la licenciatura, maestría o doctorado	Copia certificada del certificado de estudios	<input checked="" type="checkbox"/>		

- (68) Con base en el documento citado, así como de dicho expediente, se estima que **no existen elementos** -y el actor no presenta alguno- que permita advertir **de qué modo analizó el Comité de Evaluación el dicho requisito** o de qué manera se puede satisfacer el requisito constitucional exigido.
- (69) En esa lógica, el actor no puede materializar su pretensión de acceder a una magistratura del Tribunal de justicia, porque no acreditó **-ni acredita en esta instancia-** contar con una **calificación superior al promedio exigido por la Constitución local**.
- (70) Así, lejos de que el Tribunal local se sustituyera como parte, o bien, que vulnerara el principio de no reformar en perjuicio, lo cierto es que realizó un estudio de las constancias que obraban en el expediente y llegó a la misma conclusión que el Instituto local a partir del expediente integrado por el Comité de Evaluación.
- (71) Sin que tal ponderación se traduzca en una vulneración de sus derechos político-electorales o en una intromisión de facultades del Comité de

Evaluaciones, pues, cómo se señaló, es facultad de la autoridad electoral revisar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

- (72) Si bien el actor hace referencia a distintos vicios procesales y formales, lo cierto es que se trata de manifestaciones genéricas y subjetivas que, en modo alguno, evidencian de qué manera acreditó el requisito de elegibilidad.
- (73) *En conclusión*, si el actor se centra en controvertir la determinación sobre la facultad de la autoridad electoral para revisar el requisito de elegibilidad y el actuar del Tribunal local por no presumir su cumplimiento, pero no desvirtúa que no alcanza el promedio requerido, por lo que debe confirmarse la sentencia impugnada.

XI. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Notifíquese; conforme a Derecho.

De ser el caso, devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO LA CIUDADANÍA SUP-JDC-2340/2025 (EN LA ELECCIÓN DE MAGISTRATURAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, ANTE LA INELEGIBILIDAD DE LA CANDIDATURA GANADORA, DEBE ANULARSE TODA LA ELECCIÓN)²³

En este voto, explico las razones por las cuales apoyo la resolución aprobada por la Sala Superior, que confirma la inelegibilidad del actor en este juicio, por no cumplir con el requisito de contar con promedio de 8 en la licenciatura, declarada por el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes a través del acuerdo CG-A-51/25 y confirmada por el Tribunal Electoral de dicha entidad en la sentencia TEEA-JDC-029/2025, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario Local del Estado de Aguascalientes 2024-2025.

Mi acompañamiento se sustenta en que, si bien comparto el sentido de la resolución del presente juicio, considero necesario destacar un aspecto que, aunque no fue controvertido ante esta Sala Superior, es relevante desde mi punto de vista ya que se relaciona con las consecuencias jurídicas de la declaración de inelegibilidad del candidato actor en el estado de Aguascalientes. Esto, ya que, ante dicho suceso, el Instituto local decidió otorgar el cargo a la persona que obtuvo el segundo lugar en la votación.

A continuación, explico las razones que sustentan mi postura.

1. Contexto del asunto

En el Proceso Electoral Extraordinario Local de Aguascalientes, el actor, en su calidad de ex candidato a magistrado del Supremo Tribunal de Justicia (STJ), promovió un juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral local para impugnar el Acuerdo CG-A-51/25 del Instituto Electoral. Dicho acuerdo determinó que no cumplía con el requisito de acreditar un promedio mínimo de 8 en la Licenciatura en Derecho (a partir de una denuncia ciudadana),

²³ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

por lo que fue declarado inelegible y, en consecuencia, la magistratura se asignó a José Luis Villarreal Jasso, al ser quien ocupó el segundo lugar en la votación.

Ante el Tribunal Electoral local, el actor solicitó la revocación del acuerdo de asignación, argumentando que el Instituto excedió sus facultades al realizar una segunda revisión de su elegibilidad respecto al requisito de contar con un promedio mínimo de 8 en la Licenciatura en Derecho, pues —a su juicio— dicho aspecto ya había sido valorado por en etapas anteriores (registro).

No obstante, el Tribunal confirmó el acuerdo al estimar válido que la autoridad administrativa verificara nuevamente la elegibilidad al momento de calificar la elección. Con base en las constancias requeridas a la universidad de la que egresó el actor, constató que su promedio era de 7.46, por lo que no cumplía con el mínimo exigido. Así, al reconocer que el Instituto Electoral local tenía facultades para revisar los requisitos de elegibilidad, concluyó que no se vulneraron principios procesales y que resultaba correcta la reasignación de la magistratura al candidato que obtuvo el segundo lugar en la votación.

Inconforme con lo resuelto, el actor promovió juicio de la ciudadanía ante esta Sala Superior, alegando que el Tribunal local restringió indebidamente su derecho a ser votado y confirmó su inelegibilidad con base en pruebas insuficientes y razonamientos ajenos a la controversia.

2. Decisión de la Sala Superior

La Sala Superior confirmó la sentencia impugnada al considerar infundados e inoperantes los agravios presentados por el actor. Se concluyó que el Instituto Electoral Local cuenta con la facultad de verificar nuevamente el cumplimiento del requisito constitucional de promedio mínimo de 8 en la licenciatura, sin desconocer la labor del Comité de Evaluación ni afectar la definitividad de sus actos.



Asimismo, se determinó que de las constancias proporcionadas por la Universidad Autónoma de Aguascalientes se determinó que el actor obtuvo un promedio general de 7.46, inferior al mínimo requerido. En ese sentido, el certificado original entregado al Comité de Evaluación constituye la única constancia válida, y no se aportaron elementos adicionales que acreditaran el cumplimiento del requisito. Tampoco se impugnó dicho certificado ni se demostró la existencia de un promedio superior, lo que confirma la inelegibilidad del actor.

Finalmente, se precisó que la revisión de elegibilidad se realizó de manera general para todas las candidaturas electas y no exclusivamente contra el actor, por lo tanto, la metodología empleada por el Tribunal local se limitó a atender la documentación proporcionada por el propio actor, sin que se perfeccionara indebidamente las pruebas, ni se presentaran elementos que desvirtuaran el certificado de estudios.

3. Razones que sustentan mi voto razonado

Aunque estoy de acuerdo con el sentido de esta resolución, como lo mencioné anteriormente, considero necesario destacar un aspecto que, aunque no fue controvertido ante esta Sala Superior, es relevante desde mi punto de vista ya que se relaciona con las consecuencias jurídicas de la declaración de inelegibilidad del candidato actor en el estado de Aguascalientes. Esto, ya que, ante ese suceso, el Instituto decidió otorgar el cargo a la persona que obtuvo el segundo lugar en la votación, cuando, en mi concepto, se debió valorar si lo que correspondía era declarar la nulidad de la elección.

Desde mi perspectiva, el marco legal de Aguascalientes prevé, para las elecciones ordinarias, de manera expresa que, ante la inelegibilidad de la candidatura ganadora, debe anularse toda la elección, en lugar de otorgar el triunfo a quien hubiese obtenido el segundo lugar. Otorgar el triunfo al segundo lugar de la elección implica que, frente a un caso en el que la mayoría de los sufragios pierden su eficacia y valor —pues la persona con más votos no podrá asumir el cargo ante su inelegibilidad—, asumirá el

puesto la persona que no cuenta con el mayor respaldo popular, lo cual podría impactar en el principio democrático que supone que en una elección de mayoría relativa los cargos los asumen las personas que cuentan con el mayor respaldo popular.

En mi concepto, en el ámbito local, los artículos 346 y 350, fracción III, del Código Electoral de Aguascalientes²⁴ disponen como causal de nulidad la inelegibilidad de las candidaturas que hubieren obtenido la constancia de mayoría, es decir, la consecuencia jurídica en esos casos es la nulidad total de la elección, por lo tanto, esto permite valorar si la decisión de otorgar la constancia de mayoría a la persona que obtuvo el segundo lugar altera o no el sentido de la norma, así como el principio democrático.

Es a partir de estas premisas que emito el presente **voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.

²⁴ **Código Electoral de Aguascalientes.** Artículo 346.- Cuando el candidato que haya obtenido la constancia de mayoría no reúna los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución y por este Código, entonces se llamará al suplente para tomar el lugar del primero una vez que se declare que el candidato **no reúne los requisitos de elegibilidad; si éste último tampoco es elegible se convocará a elección extraordinaria.** Tratándose de la inasignabilidad de candidatos a diputados y regidores por el principio de representación proporcional, se asignará el lugar al candidato propietario de la fórmula que sea asignable en el orden de prelación de la lista correspondiente al mismo partido. ARTÍCULO 350.- Son **causales de nulidad de una elección** de Diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de un Ayuntamiento, cualesquiera de las siguientes: [...] III. Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos de diputados **de mayoría relativa que hubieren obtenido constancia de mayoría sean inelegibles**, o en la planilla para un Ayuntamiento, resulten inelegibles los candidatos propietario y suplente para Presidente Municipal o el Síndico y su suplente.